

do fuera tal, a que se deuiera dar algun credito, no está assentado en los dichos vuestros libros, y anli no se puede pretender por el cosa alguna, y quando lo estuuiera, por el no se libertan los vezinos de la dicha Ciudad de los derechos de que agora se trata, como se dirá, y alegará en su tiempo, y lugar mas particularmente: Y quando los comprehendiera, que en ninguna manera los comprehende, el dicho Priuilegio es sin efecto, y está derogado por contrario vsslo, porque siempre las partes contrarias han pagado, y se han cobrado dellos los dichos derechos, assi en la dicha Ciudad de Seuilla, como en las otras partes, è lugares destos Reynos quietos, y pacificamente, con que perderian qualquier derecho, que les pudiesse pertenecer: Lo otro, porque menos haze al caso la Executoria que pretenden tener, porque demas de que la que presentan es vn traslado simple, y no publico, ni autentico, ni a que se deua dar fé alguna, quando fuera tal como pretēden las partes contrarias a que llano se dio, ni litigò en el pleyto de q̄ en ella se haze mencion sobre los derechos de que agora se trata, ni obró, ni pudo obrar cosa alguna, sino respecto de Hernando de Nurueña, que litigò en aquel pleyto: Y quando se quisiese dezir, que se ha de entender a los otros vezinos de la dicha Ciudad, que niego necesariamente se ha de entender respecto de lo que se litigò en el dicho pleyto, y no a mas: Y lo que alli se litigò era sobre como se auia de entender ser vno vezino de la dicha Ciudad, y si auia de pagar derechos de las mercaderias que metiesse, y sacasse en la dicha Ciudad, pero si se auian de pagar en los otros lugares destos Reynos, donde por derecho, y costumbre los deuen, y se han cobrado, dello ninguna cosa proueyò en esto la sentēcia que se dio en el dicho pleyto, ni la pudo proueer, pues no se litigaua sobre ello. Y en quāto por ella se manda guardar el dicho Priuilegio, se ha de entender necesariamente respecto de aquello que se litigò, y no en mas, y aun en aquello no ay carta Executoria, sino sola vna sentēcia, la qual no se notificò al Fiscal, y assi está en tiempo de suplicar della, como lo protesto hazer en el dicho pleyto en su tiempo, y lugar. Y en quanto el testimonio de la dicha sentēcia, que llaman Executoria, dize que se le notificò, demas de no ser publico, ni autentico, como está dicho, es falso, y por tal lo redarguyo cebilmente, de todo lo qual resulta, que ni en fuerça de Priuilegio, ni de Executoria tiene, ni puede tener fundamēto alguno lo que las partes contrarias pretenden: Por lo qual, y por lo que mas, en particular protesto dezir, y alegar en esta causa, a V. A. pido, y suplico deniegue

R.

a las